



TRASLADO CONTESTACIÓN – EXCEPCIÓN DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

FECHA: 4 DE OCTUBRE DE 2018.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2016-00511-00.

CLASE DE ACCIÓN: CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CONSORCIO VIAL 2008

DEMANDADO: INVIAS

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, PRESENTADAS POR LA PARTE ACCIONADA CONSORCIO VIAL 2008

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 355-370

Las anteriores excepciones presentada por la parte accionada -CONSORCIO VIAL 2008 (DEMANDA DE RECONVENCIÓN)- se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

①
MS

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
E.S.D.

REF. CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO VIAL 2008
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL VIAS
RADICACIÓN: 13001233300020160051100

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Yo, **LUCAS ABRIL LEMUS**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.471.400 de Ocaña, portador de la tarjeta profesional No. 149.574 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del **CONSORCIO VIAL 2008**, me dirijo a su despacho con el fin de presentar contestación de la demanda de reconvencción, de conformidad con lo siguiente:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

Al hecho No. 1: Es cierto.

Al hecho No. 2: Es cierto, el valor del contrato generó un total de \$10.679.147.242.

Al hecho No. 3: Es cierto, el plazo de ejecución del contrato se pactó en 13 meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, que tuvo lugar el 13 de febrero de 2009.

Al hecho No. 4: Es cierto.

Al hecho No. 5: Es cierto.

Al hecho No. 6: Es cierto.

Al hecho No. 7: No es cierto, el 5 de septiembre de 2014, el contratista CONSORCIO VIAL 2008 y el representante de la interventoría ejercida por la firma

Recibido
02-10-2014
Hora: 4:28
Folios: 16
Remite: Melisa Romero
TU Función 5/5/2014
M

ETA S.A., Suscribieron las actas de ajustes Nros. 1 al 14, como consecuencia se emitió la Factura No. AP -042, que relacionó los siguientes valores:

2
356

Nro. de Acta	Valor a pagar
Acta de ajuste No. 1	\$4.886.884,00
Acta de ajuste No. 2	\$12.883.802,00
Acta de ajuste No. 3	\$7.496.494,00
Acta de ajuste No. 4	\$6.064.198,00
Acta de ajuste No. 5	\$6.401.070,00
Acta de ajuste No. 6	\$6.560.834,00
Acta de ajuste No. 7	\$4.454.661,00
Acta de ajuste No. 8	\$7.192.863,00
Acta de ajuste No. 9	\$8.868.163,00
Acta de ajuste No. 10	\$13.402.558,00
Acta de ajuste No. 11	\$12.735.073,00
Acta de ajuste No. 12	\$14.408.645,00
Acta de ajuste No. 13	\$20.392.336,00
Acta de ajuste No. 14	\$11.259.336,00
Valor Total de las Actas de Ajuste	\$137.007.534,00

Al hecho No. 8: Es parcialmente cierto, el CONSORCIO VIAL 2008, dejó consignado en el acta de liquidación bilateral la siguiente salvedad respecto al acta de ajuste No. 14:

"1. El pago concerniente al pago del Acta No. 14, no presentada en el acta de entrega y recibo definitivo el

cual asciende a la suma aproximada de \$233.698.99, incluido IVA valor que a la fecha no ha sido formalmente cobrado por el contratista.

2. El pago concerniente a los ajustes que no fueron presentados en el acta de entrega y recibo definitivo, el cual asciende a la suma aproximada de \$137.007.532 incluido IVA.

3. El reconocimiento y pago de los mayores costos asumidos pro el contratista con ocasión de la mayor permanencia en obra todo cual se constata y verifica a través de cada una de las actas contractuales suscritas.

4. El reconocimiento y pago de los mayores costos por transporte asumidos por el contratista como consecuencia de la variación de las condiciones técnicas al momento de proponer y contratar.”

①
357

Al hecho No. 9: No es cierto, como se precisó en el hecho 8, el 5 de septiembre de 2014, el contratista CONSORCIO VIAL 2008 y el representante de la interventoría ejercida por la firma ETA S.A., Suscribieron las actas de ajustes Nros. 1 al 14, manifestándose en ellas la voluntad de aprobación de la interventoría, requisito exigido para la validez de las actas.

Al hecho No. 10: No me consta, que se pruebe en el proceso.

Al hecho No. 11: No es cierto, como se fundamentó en el hecho 9, el representante de la interventoría ejercida por la firma ETA S.A., suscribió las actas de ajustes Nros. 1 al 14, manifestándose en ellas la voluntad de aprobación de la interventoría, requisito exigido para la validez de las actas.

II. EN CUANTO LAS PRETENSIONES

Me opongo expresamente a las pretensiones por carecer de fundamento fáctico y jurídico conforme se entra a señalar brevemente:

Lo primero es que las pretensiones formuladas no fueron expuestas por el INVIAS dentro de la liquidación bilateral, de donde se deduce de manera manifiesta la improcedencia de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

De manera que resulta a todas luces improcedente que se pida declarar el incumplimiento del contratista cuando la entidad a través de la liquidación bilateral no advirtió una futura reclamación sobre el particular y menos frente a los aspectos expuestos como causales de incumplimiento. Veamos:

- a. **En cuanto al supuesto incumplimiento por no ejecutar la totalidad de las obras**

En cuanto al supuesto incumplimiento por no ejecutar la totalidad de las obras contratadas, es claro que a parte de no forma parte de una salvedad dentro de la liquidación bilateral, sin embargo, echa de menos el apoderado del INVIAS, que la no ejecución del alcance total contratado se dio por razones presupuestales, esto es, por falta de recursos del INVIAS y la no celebración de la adición requerida.

De esto dejó constancia la Interventoría a través del acta de recibo definitivo cuando expresó:

“...”

CUMPLIMIENTO DE LA INTERVENTORÍA SOBRE CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES CONTRACTUALES:

...

El absisado entre el PR 8+500 al PR 8+900 no fue intervenido debido a que el INVIAS no aprobó la adición del contrato de obra. Ahora, el apoderado del INVIAS, confunde las obras no ejecutadas por falta de recursos con las obras ejecutadas y contenidas en el acta de recibo parcial No. 14.

El apoderado del INVIAS, en su confusión manifiesta que tales obras no se ejecutaron echando de menos el concepto de Interventoría mediante oficio BU-003-14-MOMPOS, tachando la aprobación de tales obras.

Se insiste, una cosa es la obra no ejecutada por ausencia de recursos y otra es la obra ejecutada y reconocida en acta parcial No. 14, la cual no había sido incluida dentro del acta de recibo definitivo por tener defectos de calidad y estabilidad.

b. En cuanto a la no amortización del 100% del anticipo

Esta situación no puede ser catalogada como un incumplimiento contractual. De hecho, dentro de las pretensiones de la demanda se solicita la compensación del anticipo con los saldos adeudados al contratista.

(10)

380

Sobra decir que no se logró amortizar el 100% del anticipo, por las mismas razones expuestas en el acápite anterior.

①

359

c. En cuanto a las facturaciones extemporáneas

Esta situación no deviene en incumplimiento contractual. El hecho de no cobrar oportunamente es una razón en si misma para que el contratista no obtenga el pago oportuno. Sin embargo, no se entiende que tal situación se constituya en un impedimento total para el pago, pues, el cobro tardío jamás invalida la existencia de la prestación.

Estas circunstancias fueron superadas a través del acta de liquidación bilateral, en donde se dejó constancia clara y expresa del saldo a favor del contratista y de la existencia y validez de lo cobrado en este proceso, de manera que no hay razón alguna para que se acceda a la cláusula penal pecuniaria pedida por el apoderado del INVIAS, quien nuevamente echa de menos que tal aspecto no fue expuesto por el INVIAS como una salvedad para ser sometida al conocimiento de la jurisdicción contenciosa.

III. EXCEPCIONES

LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Como se ha desarrollado jurisprudencialmente con la demanda de reconvención, la ley persigue evitar la proliferación de procesos, en aras del principio de economía procesal; no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que formula unas nuevas en su contra, quien, a partir de ese momento, también adquiere la calidad de demandado, siendo está, un acción totalmente autónoma a la demanda inicial, como lo estableció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández, en sentencia del 27 de mayo de 2004, expuso:

(S)

360

“Visto lo anterior, se debe concluir que no asiste razón al apoderado del contratista, cuando afirma que el Tribunal equivocó el fundamento normativo y jurisprudencial de la providencia impugnada, al edificar el rechazo de la demanda de reconvención sobre la caducidad de una acción contractual simple dejando de aplicar la norma que regula el caso, es decir, el artículo 217 del C.C.A¹. Si bien es cierto, el artículo mencionado, establece la posibilidad para que el demandado presente demanda de reconvención dentro del término de fijación en lista, también lo es, que el ejercicio de tal derecho solo es posible si se hace antes de que se haya configurado la caducidad de la acción. No podría ser de otra manera, porque la demanda de reconvención es una acción autónoma, que no pretende enervar las pretensiones de la demanda inicial, sino que está encaminada a obtener el reconocimiento de pretensiones diferentes

En ese orden de ideas, si el contratista pretendía que se declarara el incumplimiento del contrato por parte de La Corporación la Candelaria, debió haber presentado la demanda dentro del término que establece la ley, es decir, a más tardar, hasta el 27 de junio de 2001, cuando se cumplió el término de caducidad de la acción contractual, y no esperar a que lo demandaran, como en efecto ocurrió, para luego, reconvenir al demandante, con la consecuencia de que su acción ya estaba caduca.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En Sentencia del 5 de diciembre de 2003 (Exp. 13.650), la Sala del Consejo de Estado consideró respecto al cumplimiento de los términos procesales por las partes actoras, lo siguiente:

“Es pertinente resaltar que los términos procesales son perentorios e improrrogables y no pueden establecerse a voluntad de los sujetos procesales, sino en virtud de los supuestos previstos en las normas que los

¹ Art. 217 C.C.A.- En los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, la parte demandada podrá, en el término de fijación en lista, denunciar el pleito, realizar el llamamiento en garantía o presentar demanda de reconvención, siempre que ello sea compatible con la índole o naturaleza de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

regulan, normas que obligan tanto a la Administración como a los administrados".

Ahora bien, remitiéndonos al caso en concreto, el INSTITUTO NACIONAL VIAS, presentó demanda de reconvención el día 27 de junio de 2017, encontrándose fuera del término legal que establece el medio de control de controversias contractuales, veamos:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

La normatividad anterior, establece el término de dos años contados a partir del día siguiente al de la firma del acta, en el caso bajo estudio, la liquidación del contrato 3102 del 2008, se llevó a cabo el día 12 de septiembre de 2014, **es decir la parte demandante tenía hasta el día 12 de septiembre de 2016, para presentar la demanda de reconvención.**

IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES POR FALTA DE PRESUPUESTO DE ORDEN MATERIAL AL EXISTIR LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO – INEXISTENCIA DE SALVEDAD CONCRETA Y EXPRESA RESPECTA DE LO PRETENDIDO.

Como en efecto se ha retirado en cada uno de los acápites que comprende la presente contestación de la demanda, para el caso en concreto es a todas luces improcedente lo pretendido por el Instituto nacional vias – invias, pues, conforme a la reiterada jurisprudencia la existencia de la inconformidad expresa y clara contenida en el acta de liquidación bilateral se constituye en un presupuesto de

orden material en el marco de la legitimación en la causa por activa, en orden a lograr la prosperidad de las pretensiones.

Veamos la siguiente jurisprudencial:

En reciente Sentencia 1996- 2447 de febrero 27 de 2013, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, expresó lo siguiente:

"3. La liquidación bilateral del contrato.

En términos generales, la liquidación que surge del acuerdo de las partes tiene las características de un negocio jurídico que como tal resulta vincula para ellas. Este negocio jurídico que se materializa en el acta de liquidación, debe contener, si los hubiere, los acuerdos, salvedades, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y dar por finiquitado el contrato que se ejecutó. La fuerza jurídica del acuerdo liquidatorio, que surge de todo un proceso de discusión, es tan importante dentro de la nueva realidad jurídica que se creó entre las partes del contrato, que la misma se presume definitiva y las obliga en los términos de su contenido. Al respecto ha afirmado la Sala de Sección:

"...El acta que se suscribe son manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Se debe tener fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él...

⑧
263

Ahora bien, si dicha liquidación ha sido suscrita con salvedades y en ese mismo momento, que es la oportunidad para objetarla, alguna de las partes presenta reparos a la misma, por no estar de acuerdo con los valores expresados en ella o porque considera que deben incluirse algunos conceptos que no fueron tenidos en cuenta, debe manifestar con claridad que se reserva el derecho de acudir ante el organismo jurisdiccional para reclamar sobre aquello que precisamente hubiere sido motivo de inconformidad², pero únicamente respecto de los temas puntuales materia de discrepancia que quedaron consignados en ella. Sobre el tema la Sala ha dicho lo siguiente:

"Como puede observarse en la etapa de liquidación de un contrato, las partes deben dejar sentado en acta sus pretensiones para que sean consideradas por la otra parte, es ese el momento del contrato, en el cual la parte adquiere legitimación para reclamar en vía judicial o extrajudicial, las pretensiones que la otra parte no acepte. Las divergencias que existan al momento de liquidar el contrato, que sean enunciadas en acta, y no aceptadas estructuran la base del petitum de una eventual demanda. Por el contrario, la parte que no deje anotada en el acta de liquidación final, la existencia de alguna pretensión para que la otra parte la considere en esa vía, NUNCA PODRA pretenderlas judicialmente. Lo que se traslada al proceso judicial son las pretensiones que la contraparte del contrato no acepte reconocer"³ (Negritas y subrayado fuera de texto original)

En sentencia del 18 de julio del 2012, el Consejo de Estado con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, expresó lo siguiente:

² En la actualidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, el contratista particular tiene derecho a dejar las constancias a que haya lugar. Según el inciso final de esta norma: "Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral sólo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo".

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 16 Febrero de 2001, Exp. 11689, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

2.2. Las discrepancias que surgen durante el contrato y la necesidad de hacerlas constar en el Acta de liquidación bilateral, si se aspira a ejercer la acción contractual.

En condiciones ideales, el contrato celebrado y ejecutado -según lo acordado-, conduce a que se liquide satisfactoriamente para ambas partes. Sin embargo, en ocasiones la ejecución se caracteriza por una serie de irregularidades, contratiempos y demás circunstancias sobrevenidas en esta etapa, que alteran las condiciones normales de desarrollo, lo que hace que una o ambas partes queden insatisfechas, y que por ende la liquidación no sea tranquila o normal, como pudo desearse cuando se celebró el contrato. En este último caso, las partes suelen formularse reproches, que se espera – no obstante- resolver mancomunadamente en la liquidación, y por eso intentan establecer cómo quedan los derechos y las obligaciones al terminar el contrato, usualmente por su ejecución total.

Pero cualquiera sea la causa o forma como se llegue a la liquidación bilateral, lo cierto es que la jurisprudencia ha señalado, reiteradamente, que cuando esto acontece no es posible que las partes intenten una acción judicial, para reclamar por los daños e inconformidades, si la parte interesada no dejó constancias de insatisfacción en relación con el aspecto concreto que aspira a reclamar ante el juez.

En este sentido, constituye requisito de la acción contractual la existencia de la inconformidad, que debe quedar expresa y escrita en el acta de liquidación bilateral. Por eso ha considerado esta Sala –sentencia de julio 6 de 2.005, Exp. 14.113- que: “... la constancia que el contratista inconforme consigna en el acta no puede ser de cualquier tipo; es necesario que reúna las siguientes características: que identifique

354

(S)

265

adecuadamente los problemas surgidos con ocasión de contrato, es decir, que sea clara, concreta y específica; no obstante no tiene que expresar técnicamente toda una reflexión y justificación jurídico-económica, pero si debe contener, así sea de modo elemental, la identificación del problema, es decir, los motivos concretos de inconformidad...".

Esta misma línea de pensamiento la había expresado esta Sección en la sentencia del 14 de febrero de 2.002 -exp. 13.600-: "... no es dable jurídicamente exigir, como lo pretende el demandado, que la objeción contenga una relación completa, sustentada y detallada de cada uno de los rubros respecto de los cuales existe la divergencia; lo que es importante es que haya manifestado su desacuerdo en forma clara y concreta." Lo anterior condujo a señalar que constancias puestas por las partes, como por ejemplo: "me reservo el derecho a reclamar o demandar", no satisfacen la exigencia jurisprudencial.

En este sentido, también había expresado la Sala en la sentencia del 9 de marzo de 2000 -exp. 10.778- que: "De acuerdo con lo anterior, la nota dejada por el demandante en el acta de liquidación del contrato suscrita el 8 de abril de 1991 ME RESERVO EL DERECHO A RECLAMAR, así para el juzgador pueda entenderse que es para pretender el reconocimiento de lo que reclamó directamente a la administración sin resultado positivo alguno, no abrió la instancia judicial para su examen al haber aceptado en forma expresa el acta de liquidación. Por ello, las pretensiones del demandante no están llamadas a prosperar ya que la liquidación del contrato por el mutuo acuerdo de las partes y sin salvedades expresas y concretas implide el examen judicial de la revisión de los precios del contrato." (Negritas y subrayado fuera de texto original)

Ahora bien, frente a la vigencia normativa de tal exigencia expresa el Consejo de Estado en dicha jurisprudencia:

“Este criterio rige tanto en vigencia del Decreto-ley 222 de 1.983, como en vigencia de la Ley 80 de 1.993, y actualmente con la reforma introducida por la Ley 1150 de 2.007. En relación con las dos primeras disposiciones, la tesis se aplicó con fundamento en un criterio jurisprudencial³ y legal⁴, y frente a la última ley aplica, además, por disposición normativa expresa en tal sentido –art. 11-, precepto que simplemente recogió la construcción que durante muchos años hizo el juez administrativo⁵.

En sentencia del 31 de marzo el 2011, el Consejo de Estado precisó:

**“SALVEDADES QUE SE CONSIGNAN EN EL ACTA DE LIQUIDACIÓN –
Hechos y situaciones que se conocían al momento de suscribir el acta.
Presupuesto material de la legitimación por activa.”**

Como ha precisado la Sala, ha de entenderse que la exigencia de que en el acta de liquidación bilateral se consignen de manera clara y concreta las salvedades u objeciones -como presupuesto del petitum de una eventual demanda- hace referencia a aquellos hechos o situaciones que se conocían o que, razonablemente, se podían conocer al momento de suscribir el acta, toda vez que tal exigencia no se presenta cuando se trata de formular reclamaciones respecto de circunstancias posteriores, desconocidas o imposibles de conocer al momento de suscribir el acta; así lo ha sostenido la Jurisprudencia de la Corporación: Ahora bien, resulta importante aclarar en esta ocasión, como anteriormente lo ha hecho la Sala, que las observaciones o salvedades a la liquidación bilateral no se constituyen en un requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción, pero sí resultan ser un presupuesto de orden material en el marco de la legitimación en la causa por activa, en orden a lograr la prosperidad de las pretensiones; al respecto ha sostenido la Corporación: “Sin

(S)

267

alterar la validez de la Jurisprudencia citada, es importante aclarar que la liquidación bilateral no se constituye en un requisito para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; no se trata de una condición para el ejercicio del derecho de acción, por cuanto la Constitución Política garantiza el acceso a la Administración de Justicia en las condiciones establecidas por la ley y, en este caso, la ley no ha señalado las salvedades formuladas al acta de liquidación bilateral como requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción; se trata entonces de un presupuesto de orden material, dentro del marco de la legitimación en la causa por activa, el cual incide de manera directa y puntual en la prosperidad de las pretensiones formuladas. (Negritas y subrayado fuera de texto original)

En resumen, abunda la jurisprudencia y es totalmente uniforme el criterio respecto de la exigencia de las salvedades como un presupuesto de orden material, que incide de manera indirecta en las pretensiones formuladas.

Ascendiendo al caso en concreto se establece con suficiencia que las pretensiones esgrimidas por el actor están llamadas al fracaso, pues las mismas no fueron objeto de reserva en el acta de liquidación bilateral del Contrato de Obra 3102 de 2008, suscrita por el CONSORCIO VIAL 2008 y el INVIAS, el día 12 de septiembre de 2014, como consecuencia, no resulta procedente las pretensiones que el INVIAS alega en le presente demanda de reconvención.

INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

Lo primero que hay que advertir en cuanto a la presentación de las facturas extemporáneas, es que dicha situación no deviene en incumplimiento contractual. El hecho de no cobrar oportunamente es una razón en si misma para que el contratista no obtenga el pago oportuno. Sin embargo, no se entiende que tal

situación se constituya en un impedimento total para el pago, pues, el cobro tardío jamás invalida la existencia de la prestación.

Estas circunstancias fueron superadas a través del acta de liquidación bilateral, en donde se dejó constancia clara y expresa del saldo a favor del contratista y de la existencia y validez de lo cobrado en este proceso, de manera que no hay razón alguna para que se acceda a la cláusula penal pecuniaria pedida por el apoderado del INVIAS, quien nuevamente echa de menos que tal aspecto no fue expuesto por el INVIAS como una salvedad para ser sometida al conocimiento de la jurisdicción contenciosa.

En cuanto al supuesto incumplimiento por no ejecutar la totalidad de las obras contratadas, es claro que no forma parte de una salvedad dentro de la liquidación bilateral, sin embargo, echa de menos el apoderado del INVIAS, que la no ejecución del alcance total contratado se dio por razones presupuestales, esto es, por falta de recursos del INVIAS y la no celebración de la adición requerida.

De esto dejó constancia la Interventoría a través del acta de recibo definitivo cuando expresó:

“...”

CUMPLIMIENTO DE LA INTERVENTORÍA SOBRE CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES CONTRACTUALES:

...

El absisado entre el PR 8+500 al PR 8+900 no fue intervenido debido a que el INVIAS no aprobó la adición del contrato de obra.”

Ahora, el apoderado del INVIAS, confunde las obras no ejecutadas por falta de recursos con las obras ejecutadas y contenidas en el acta de recibo parcial No. 14.


269

El apoderado del INVIAS, en su confusión manifiesta que tales obras no se ejecutaron echando de menos el concepto de Interventoría mediante oficio BU-003-14-MOMPOS, tachando la aprobación de tales obras.

Se insiste, una cosa es la obra no ejecutada por ausencia de recursos y otra es la obra ejecutada y reconocida en acta parcial No. 14, la cual no había sido incluida dentro del acta de recibo definitivo por tener defectos de calidad y estabilidad.

IV. PRUEBAS

Testimoniales

- Al director de interventoría, el señor Jaime Carrizosa Lora, representante legal de ETA S.A., para que declare acerca de todo lo que le conste como interventor en la ejecución del contrato 3102 de 2008, así como de la amortización del anticipo. Además de la suscripción de las facturas Nrs. 1 a la 14 con el contratista. Quien podrá ser ubicado en la calle 34 No. 18-64, oficina 605, Bucaramanga, Santander.
- Al señor Jairo Aldana Bula, representante legal de la Sociedad Capital y CIA S.S., integrante del Consorcio Vial 2008, para que declare acerca de todo lo que le conste de la ejecución del contrato 3102 de 2008, de la amortización del anticipo. Además de la radicación de las facturas Nrs. 1 a la 14, ante el Instituto Nacional de Vías – INVIAS. Podrá ser ubicado en carrera 53 No. 68 -26 edificio ejecutivo Barranquilla, de la ciudad de Barranquilla.

Por oficio

Sin perjuicio de la obligación que tiene el INVIAS, de allegar con destino a este proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

actuación objeto del proceso, de manera respetuosa solicito al despacho ordenar al INVIAS, para que allegue al despacho los siguientes:

1. Oficio radicado INVIAS No. 94510 del 8 de septiembre de 2014 por medio del cual la Interventoría emitió aprobación de los valores contenidos en el acta No. 14 y los ajustes.
2. Oficio BU-003-14- MOMPOS, radicado en el INVIAS el 5 de septiembre de 2014, por medio del cual la Interventoría aprueba las obras ejecutadas y relacionadas en el acta 14.
3. Todos los documentos que correspondan al proceso sancionatorio adelantado por el INVIAS en contra del contratista por el supuesto incumplimiento y siniestro del anticipo.

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la calle 19 No. 5-30 oficina 1905 edificio Bacatá de Bogotá D.C, e-mail: lucas.abril@gmail.com, teléfono 3162753390.

Atentamente,



LUCAS ABRIL LEMUS

CC No. 5.471.400 de Ocaña

TP No. 149.574 del Consejo Superior de la Judicatura